

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORESTA

Floresta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

I. ASUNTO A RESOLVER

Se ocupa el despacho de resolver la solicitud allegada vía correo electrónico institucional el día 8 de julio de 2021, por el doctor JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE, en su calidad de auxiliar de la justicia, para este caso Partidor designado en el presente sucesorio, mediante el cual solicita se suspendan los términos para la presentación del trabajo de partición otorgado hasta tanto el despacho aclare los numerales 2 y 3 del auto de apertura de la sucesión.

II. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Para el presente asunto es necesario citar la legislación procesal del Código General del Proceso:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

El numeral 8° del artículo 133, señala;

“ El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8° Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Así mismo, el artículo 136 de la misma normativa dispone que la nulidad se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente:

“Artículo 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el libelo y sus anexos, se advierte que este Despacho judicial mediante auto calendado 5 de agosto de 2020, se declaró abierto el proceso de sucesión el cual en su parte resolutive señaló:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión de –mínima cuantía- de los causantes ELEUTERIO NIÑO VARGAS y RUFINA SILVA DE NIÑO, fallecidos el 2 de noviembre de 2010 en el municipio de Sogamoso y el 16 de diciembre de 1982 en el municipio de Betétiva respectivamente, y quienes tuvieron su último domicilio y asiento de sus negocios en el municipio de Floresta.

SEGUNDO: Reconocer a los señores MARÍA CLEOTILDE NIÑO CLEMENTINA NIÑO SILVA (q.e.p.d.) y JOSÉ OLEGARIO NIÑO SILVA (q.e.p.d.) como herederos legítimos de los causantes ELEUTERIO VARGAS NIÑO y RUFINA SILVA DE NIÑO, asimismo, reconocer a los señores LINA YISSENIA, JEFERSON ALEXANDER Y BRAYAN STEVEN NIÑO ALONSO, como herederos por representación del señor JOSÉ OLEGARIO NIÑO SILVA, y a los señores ANA MARÍA CELY NIÑO, ANA MILENA CELY NIÑO, MARY LUZ VARGAS NIÑO y ANTONIO ALEXANDER NIÑO como herederos por representación de la señora CLEMENTINA NIÑO SILVA, según los registros civiles de nacimiento adjuntos y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDÉNESE el emplazamiento de los señores LUIS ALBERTO NIÑO SILVA, ANA ROSA NIÑO SILVA, MARÍA CELY NIÑO, MILENA CELY NIÑO, MARY LUZ VARGAS NIÑO y ANTONIO ALEXANDER NIÑO, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G. del P., y lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Emplazar a las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión intestada de los causantes ELEUTERIO NIÑO VARGAS y RUFINA SILVA DE NIÑO, mediante el correspondiente listado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Divulgada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de dicha publicación. (...) Subrayado fuera de texto.

Posteriormente, de la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el día 21 de septiembre de 2020 se elaboró el listado de las personas emplazadas, incluyendo a los señores:

“NOMBRE DE LOS EMPLAZADOS: LUIS ALBERTO NIÑO SILVA, ANA ROSA NIÑO SILVA, MARÍA CELY NIÑO, MILENA CELY NIÑO, MARY LUZ VARGAS NIÑO, ANTONIO ALEXANDER NIÑO y demás personas que se crean con derechos para intervenir en el Proceso de Sucesión

intestada de los causantes ELEUTERIO NIÑO y RUFINA SILVA DE NIÑO.”

Una vez surtido el emplazamiento, mediante auto de 22 de octubre de 2020, se procedió a nombrar curador *ad litem* a los señores LUIS ALBERTO NIÑO SILVA, ANA ROSA NIÑO SILVA, MARÍA CELY NIÑO, MILENA CELY NIÑO, MARY LUZ VARGAS NIÑO, ANTONIO ALEXANDER NIÑO y demás personas que se crean con derechos para intervenir en el Proceso de Sucesión intestada de los causantes ELEUTERIO NIÑO y RUFINA SILVA DE NIÑO, tomando posesión el día 10 de noviembre de 2021, quien contesto la demanda dentro del termino otorgado para tal fin, pronunciándose de la siguiente manera.

Frente a la solicitud de reconocimiento de aceptación de los derechos herenciales que se les difieren a los herederos LUIS ALBERTO CELY NIÑO, ANA ROSA CELY NIÑO, MARIA CELY NIÑO, MILENA CELY NIÑO, MARY LUZ VARGAS NIÑO, ANTONIO ALEXANDER NIÑO, manifestó lo siguiente;

“3.1.- Dentro de los hechos de la demanda de sucesión, se enuncia en el 7º, que CLEMENTINA NIÑO SILVA, heredera legitima de los causantes ELEUTERIO NIÑO Y RUFINA SILVA DE NIÑO (Q.E.P.D.), falleció el día 27 de agosto de 2017.

3.2.- En virtud de este acto se le transfieren los derechos sucesorales de CLEMENTINA NIÑO SILVA (Q.E.P.D.) a sus herederos LUIS ALBERTO CELY NIÑO, ANA ROSA CELY NIÑO, MARIA CELY NIÑO, MILENA CELY NIÑO, MARY LUZ VARGAS NIÑO, ALONSO ALEXANDER NIÑO

3.3.- Conforme a lo anterior y respecto a lo indicado en el artículo 1289 del Código Civil y lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del proceso, en mi calidad de Curador Ad Litem, manifiesto señor Juez, que en nombre de los señores LUIS ALBERTO CELY NIÑO, ANA ROSA CELY NIÑO, MARIA CELY NIÑO, MILENA CELY NIÑO, MARY LUZ VARGAS NIÑO, ALONSO ALEXANDER NIÑO, acepto las asignaciones que se les haya deferido en su calidad de herederos en representación de CLEMENTINA NIÑO SILVA, dentro del asunto en referencia.

Manifiesto que a efecto de garantizar el debido proceso y los derechos hereditarios de los señores LUIS ALBERTO CELY NIÑO, ANA ROSA CELY NIÑO, MARIA CELY NIÑO, MILENA CELY NIÑO, MARY LUZ VARGAS NIÑO, ALONSO ALEXANDER NIÑO a quienes desconocemos su dirección de domicilio, se realiza la aceptación de las asignaciones a que hayan lugar, con beneficio de inventario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1304 del Código Civil.” (Subrayado fuera de texto)

En este caso que nos ocupa estando el proceso pendiente de la elaboración del trabajo de partición encomendado al doctor JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE, el cual solicita el despacho aclare el auto de 5 de agosto de 2020, por lo cual de la revisión del mismo se devela un error involuntario, y como

quiera que es obligación del juez verificar que no exista causal de nulidad que invalide lo actuado o llegue a invalidar lo que se realice.

De la facultad de saneamiento del juez.

De conformidad con el artículo 132 C. G. del P., el Juez tiene la facultad de saneamiento: (i) al finalizar cada etapa del proceso de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.¹, en la audiencia inicial, en la cual el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Conviene resaltar que el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de dos mil trece (2013), sobre la facultad de saneamiento del proceso señaló:

"En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.¹²

En armonía con lo dicho, se tiene, que si bien el juez puede incurrir en errores al momento de proferir una decisión, solo le es dable entrar a corregirlos a través de los instrumentos que la misma codificación procesal establece, incluida la nulidad, pero con respeto de los principios de preclusión y seguridad jurídica, entre otros, es por ello que el art. 25 de la Ley 1285, mediante la cual se modifica la Ley 270, Estatutaria de la administración de justicia, introdujo como deber para el juez, el de ejercer el control de legalidad de cada etapa del proceso, tal como lo prevé el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P.

¹ El artículo 132 de Código General del Proceso señala: "**Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23333-004-2012-00173-01(20135)

Así las cosas, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene el artículo 133 del Código General del Proceso; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

En el caso concreto, del estudio del trámite procesal se observa que auto de fecha 5 de agosto de 2020 se dispuso entre otras determinaciones en el numeral 3° de la providencia;

“Reconocer a los señores MARÍA CLEOTILDE NIÑO, CLEMENTINA NIÑO SILVA (q.e.p.d.) y JOSÉ OLEGARIO NIÑO SILVA (q.e.p.d.) como herederos legítimos de los causantes ELEUTERIO VARGAS NIÑO y RUFINA SILVA DE NIÑO, asimismo, reconocer a los señores LINA YISSENIA, JEFERSON ALEXANDER Y BRAYAN STEVEN NIÑO ALONSO, como herederos por representación del señor JOSÉ OLEGARIO NIÑO SILVA, y a los señores ANA MARÍA CELY NIÑO, ANA MILENA CELY NIÑO, MARY LUZ VARGAS NIÑO y ANTONIO ALEXANDER NIÑO como herederos por representación de la señora CLEMENTINA NIÑO SILVA, según los registros civiles de nacimiento adjuntos y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.”

Obsérvese, entonces que la demanda no fue instaurada por los señores ANA MARÍA CELY NIÑO, ANA MILENA CELY NIÑO, MARY LUZ VARGAS NIÑO y ANTONIO ALEXANDER NIÑO como herederos por representación de la señora CLEMENTINA NIÑO SILVA, de quienes en la misma se solicita su citación a través de emplazamiento al indicar que se desconoce su domicilio exacto y lugar de trabajo, pese a que la parte aportó la documentación idónea que los legitima en el presente sucesorio, razón por la cual al momento de proferir el auto de 5 de agosto de 2020, no se debió reconocer como herederos de los causantes ELEUTERIO VARGAS NIÑO y RUFINA SILVA DE NIÑO a los señores ANA MARÍA CELY NIÑO, ANA MILENA CELY NIÑO, MARY LUZ VARGAS NIÑO y ANTONIO ALEXANDER NIÑO como herederos por representación de la señora CLEMENTINA NIÑO SILVA

Sin embargo, el numeral tercero de la providencia en cita ordena su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G. del P., y lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que luego de efectuado, se designa curador quien en su momento oportuno contesta y realiza la aceptación de las asignaciones a que haya lugar, con beneficio de inventario.

En el caso concreto, del estudio del trámite procesal se observa que al momento de admitirse la demanda se incurrió en un error involuntario, pues, se reconocieron a los señores ANA MARÍA CELY NIÑO, ANA MILENA CELY NIÑO, MARY LUZ VARGAS NIÑO y ANTONIO ALEXANDER NIÑO, como

herederos por representación de la señora CLEMENTINA NIÑO SILVA, cuando lo correcto era emplazarlos, sin embargo, con el decurso del proceso este yerro se sana en el momento que se efectúa su emplazamiento y adicionalmente se les nombra curador, quien como ya se indicó, realiza la aceptación de las asignaciones respecto de estos, con beneficio de inventario.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido por la ley y la jurisprudencia las causales de nulidad insanables son taxativas; en consecuencia, la acontecida en el decurso procesal es de carácter saneable, por consiguiente, en este caso con la actuación del curador *ad litem*, la misma se encontraría actualmente saneada, pues a pesar del vicio que se evidenció, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa, razón por la cual este despacho declarara saneado el presente proceso, aclarando que:

En el trámite sucesorio de los causantes ELEUTERIO NIÑO VARGAS y RUFINA SILVA DE NIÑO, se encuentran reconocidos como herederos los señores:

1.- MARÍA CLEOTILDE NIÑO DE ROJAS, quien es demandante y actúa a través de apoderado judicial.

2.- Como herederos por representación de la señora CLEMENTINA NIÑO SILVA (q.e.p.d.)

- ANA MARÍA CELY NIÑO
- ANA MILENA CELY NIÑO
- MARY LUZ VARGAS NIÑO
- ANTONIO ALEXANDER NIÑO

Quienes fueron debidamente emplazados y se encuentran representados por curador *Ad litem*.

3.- ANA ROSA NIÑO SILVA, quien fue debidamente emplazada y se encuentra representada por curador *ad litem*.

4.- LUIS ALBERTO NIÑO SILVA, quien fue debidamente emplazada y se encuentra representado por curador *ad litem*.

5.- Como herederos por representación del señor JOSÉ OLEGARIO NIÑO SILVA,

- LINA YISSENIA, NIÑO ALONSO
- JEFERSON ALEXANDER NIÑO ALONSO
- BRAYAN STEVEN NIÑO ALONSO

Quienes son demandantes y se encuentran representados por apoderado judicial.

Ahora bien, como quiera que el partidor solicitó la suspensión del término otorgado para efectuar la partición encomendada, señálesele que el mismo comenzara a correr una vez quede ejecutoriada la presente providencia, por el tiempo establecido en el acto de posesión, esto es 15 días.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR SANEADO el presente proceso sucesorio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR que en el trámite sucesorio de los causantes ELEUTERIO NIÑO VARGAS y RUFINA SILVA DE NIÑO, se encuentran reconocidos como herederos los señores:

1.- MARÍA CLEOTILDE NIÑO DE ROJAS, quien es demandante y actúa a través de apoderado judicial.

2.- Como herederos por representación de la señora CLEMENTINA NIÑO SILVA (q.e.p.d.)

- ANA MARÍA CELY NIÑO
- ANA MILENA CELY NIÑO
- MARY LUZ VARGAS NIÑO
- ANTONIO ALEXANDER NIÑO

Quienes fueron debidamente emplazados y se encuentran representados por curador *Ad litem*.

3.- ANA ROSA NIÑO SILVA, quien fue debidamente emplazada y se encuentra representada por curador *ad litem*.

4.- LUIS ALBERTO NIÑO SILVA, quien fue debidamente emplazada y se encuentra representado por curador *ad litem*.

5.- Como herederos por representación del señor JOSÉ OLEGARIO NIÑO SILVA,

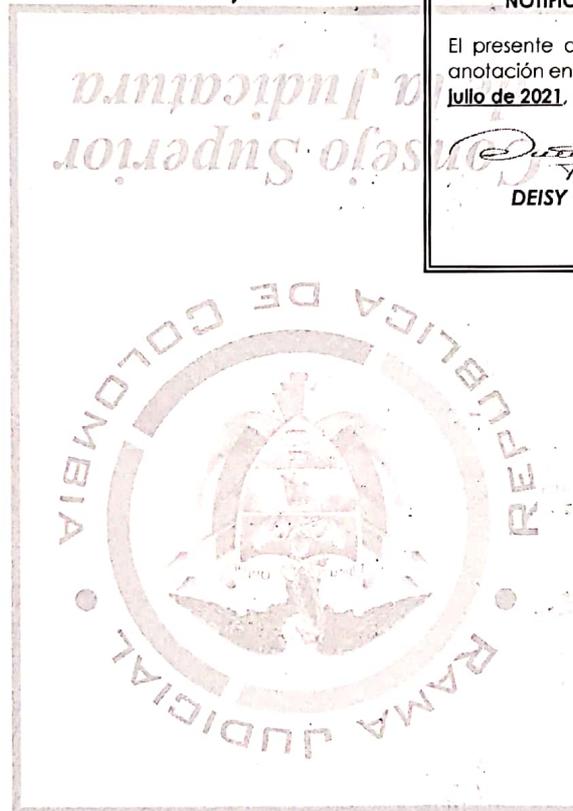
- LINA YISSENIA, NIÑO ALONSO
- JEFERSON ALEXANDER NIÑO ALONSO
- BRAYAN STEVEN NIÑO ALONSO

Quienes son demandantes y se encuentran representados por apoderado judicial.

TERCERO: Señalase el termino de 15 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectuar la partición encomendada, al doctor JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 25 hoy 16 de Julio de 2021, siendo las 8:00 A.M.



DEISY LISSETTE NUNCIRA
Secretaria